



RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL

Exp. N.º 0013-2024-SUNASS-ODS-TUM

N.º 00129-2025-SUNASS-GG

Lima, 10 de junio de 2025

VISTOS:

El recurso de apelación interpuesto por la **UNIDAD EJECUTORA 002: SERVICIOS DE SANEAMIENTO TUMBES – AGUA TUMBES** (en adelante, **UE Tumbes**) contra la Resolución de la Dirección de Sanciones N.º 136-2025-SUNASS-DS, el Informe N.º 528-2025-SUNASS-DF-F y el Informe N.º 00109-2025-SUNASS-OAJ de la Oficina de Asesoría Jurídica.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1.1 Mediante la Resolución de la Oficina Desconcentrada de Servicios Tumbes N.º 0032-2024-SUNASS-ODS-TUM¹ (**Resolución 032**), la Oficina Desconcentrada de Servicios Tumbes (**ODS Tumbes**) de la Superintendencia Nacional de Servicios de Saneamiento (Sunass) inició un procedimiento administrativo sancionador (PAS) en contra de la **UE Tumbes** por la presunta comisión de la infracción tipificada en el numeral 66² del ítem I del Anexo N.º 2 del Texto Único Ordenado del Reglamento General de Fiscalización y Sanción (TUO del RGFS), porque no habría implementado las medidas correctivas Nros. 1 y 2 impuestas mediante la Resolución de la Oficina Desconcentrada de Servicios Tumbes N.º 0032-2023-SUNASS-ODS-TUM³, las cuales se citan a continuación:

"Medida Correctiva N.º 1

Incumplimiento: No prestar el servicio de agua en las mejores condiciones de calidad y no acreditar la confiabilidad operativa del servicio de agua a los usuarios de la calle Andrés Araujo cuadras 6 y 7 y pasaje Talarita, distrito, provincia y departamento de Tumbes

¹ Notificada a la **UE Tumbes** el 13 de junio de 2024.

² Corresponde al numeral 48 del ítem I del Anexo N.º 4 del Reglamento General de Fiscalización y Sanción, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N.º 003-2007-SUNASS-CD y modificatorias.

³ Notificada a la **UE Tumbes** el 23 de octubre de 2023.



Exp. N.º 0013-2024-SUNASS-ODS-TUM

Base normativa: Artículos 37 y 72 del TUO del Reglamento de Calidad de la Prestación de los Servicios de Saneamiento, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 058-2023- SUNASS-CD.

La **Unidad Ejecutora 002: Servicios de Saneamiento Tumbes**, deberá prestar el servicio de agua en las mejores condiciones de calidad acreditando confiabilidad operativa y brindar solución definitiva al problema de falta de servicio agua potable de los usuarios de la calle Andrés Araujo cuadras 6 y 7 y pasaje Talarita, distrito, provincia y departamento de Tumbes, lo cual implica que deberá garantizar una presión mínima de 4 m.c.a., en las conexiones domiciliarias de agua potable.

Para acreditar el cumplimiento de la medida correctiva, la **Unidad Ejecutora 002: Servicio de saneamiento Tumbes** deberá remitir a la SUNASS, en un plazo máximo de ciento veinte (120) días hábiles, contados a partir del día siguiente hábil de notificada la presente resolución, la siguiente información:

- a) Informe técnico de las actividades operacionales realizadas para la solución definitiva del problema de falta de agua potable, para lo cual deberá adjuntar, cronograma de trabajo, órdenes de trabajo, órdenes de servicio, registros fotográficos (que consigne fecha, hora, ubicación y actividad realizada) entre otros, dentro del periodo de la implementación de la medida correctiva.
- b) Informe técnico y documentos que sustenten los niveles de servicio alcanzados, mediante un monitoreo continuo de la presión del servicio de agua en al menos tres (3) predios 5 de la calle Andrés Araujo cuadras 6 y 7 y pasaje Talarita 6, debiendo adjuntar los registros de presión (en formato digital Excel), la gráfica de la continuidad y vistas fotográficas de la instalación y retiro del equipo data logger⁴, dentro del periodo de la implementación de la medida correctiva.

Medida Correctiva N.º 2

Incumplimiento: No abastecer de agua potable, a través de camiones cisterna u otra modalidad por la interrupción del servicio de agua potable a los usuarios afectados de la Urbanización José Lishner Tudela Mz N, distrito, provincia y departamento de Tumbes.

⁴ Que consigne fecha, hora y lugar.

Exp. N.º 0013-2024-SUNASS-ODS-TUM

Base normativa: Artículo 80 del TUO del Reglamento de Calidad de la Prestación de Servicios de Saneamiento, aprobado mediante resolución de Consejo Directivo N° 058-2023- SUNASS-CD.

La **Unidad Ejecutora 002: Servicios de Saneamiento Tumbes**, deberá abastecer de agua potable a través de camiones cisterna u otra modalidad⁵ que garantice la calidad de agua entregada a los usuarios la calle Andrés Araujo cuadras 6 y 7 y pasaje Talarita, distrito, provincia y departamento de Tumbes, durante el periodo de implementación de la medida correctiva.

Para acreditar el cumplimiento de la medida correctiva, la **Unidad Ejecutora 002: Servicio de saneamiento Tumbes** deberá remitir a la SUNASS en un plazo máximo de ciento veinte (120) días hábiles, contado a partir del día siguiente hábil de notificada la presente resolución:

- a) Informe técnico que detalle el programa de abastecimiento de agua potable con camiones cisterna u otra modalidad para las zonas afectadas, indicando la frecuencia de reparto, los volúmenes destinados y las zonas abastecidas, durante el período de la implementación de la medida correctiva.
- b) Sustento de la ejecución del programa de abastecimiento con camiones cisterna u otra modalidad efectuada en la zona afectada adjuntando los registros o guías de campo firmado por los usuarios del sector, volúmenes brindados, registros fotográficos (que consigne fecha, hora, lugar y actividad realizada), entre otros, durante el periodo de la implementación de la medida correctiva.

1.2 Por Oficio N.º 0686-2024-UESST/GG⁶, la **UE Tumbes** presentó a la **ODS Tumbes** sus descargos al PAS iniciado mediante la **Resolución 032**.

1.3 Por Oficio N.º 0608-2024-SUNASS-DS⁷, la Dirección de Sanciones (**DS**) remitió a la **UE Tumbes** el Informe Final de Instrucción N.º 0265-2024-SUNASS-ODS-TUM-ESP (**IFI**) y el Memorando N.º 00492-2024-SUNASS-ODS-TUM, otorgándole un plazo de 5 días hábiles para que, de considerarlo conveniente, se pronuncie sobre el mencionado informe antes de la emisión de la respectiva resolución.

1.4 Con el Oficio N.º 0101-2025-UESST/GG⁸, la **UE Tumbes** presentó sus descargos contra el **IFI**.

⁵ Según lo contemplado en el numeral 80.1 del artículo 80 del TUO del RCPSS.

⁶ Recibido por Sunass el 24 de junio de 2024.

⁷ Notificada a la **UE Tumbes** el 18 de diciembre de 2024.

⁸ Recibido por Sunass el 29 de enero de 2025.

Exp. N.º 0013-2024-SUNASS-ODS-TUM

- 1.5** Mediante la Resolución de la Dirección de Sanciones N.º 070-2025-SUNASS-DS⁹ (**Resolución 070**), la **DS** declaró responsable a la **UE Tumbes** por la comisión de la infracción tipificada en el numeral 66 del ítem I del Anexo N.º 2 del TUO del RGFS al corroborar que incumplió las medidas correctivas Nros. 1 y 2 impuestas con la Resolución de la Oficina Desconcentrada de Servicios Tumbes N.º 0032-2023-SUNASS-ODS-TUM; en consecuencia, le impuso una multa de 0.82 UIT.
- 1.6** El 17 de marzo de 2025, la **UE Tumbes** interpuso recurso de reconsideración contra la **Resolución 070**, en el cual ofreció nuevas pruebas que, a su consideración, demostrarían que habría cumplido con las medidas correctivas Nros. 1 y 2.
- 1.7** Mediante la Resolución de la Dirección de Sanciones N.º 136-2025-SUNASS-DS¹⁰ (**Resolución 136**) declaró improcedente el recurso de reconsideración interpuesto por la **UE Tumbes** contra la **Resolución 070**, debido a que los nuevos documentos no califican como nueva prueba en tanto no demuestran un hecho tangible y no evaluado con anterioridad.
- 1.8** El 30 de abril de 2025, la **UE Tumbes** interpuso recurso de apelación contra la **Resolución 136**, bajo los siguientes argumentos:

Respecto a la medida correctiva N.º 1

- a)** En la calle Andrés Araujo (cuadras 6 y 7) y el pasaje Talarita, sí existiría abastecimiento de agua potable a través de las redes de distribución; no obstante, este se habría visto restringido como consecuencia de la ejecución de la obra de "Reconstrucción y Rehabilitación de Infraestructura Vial de la Zona Oeste", a cargo de la Autoridad Nacional de Infraestructura, la cual se encontraría en ejecución desde hace cuatro años.
- b)** Actualmente, en la cuadra 6 de la calle Andrés Araujo, se encontraría operativa la red nueva; sin embargo, se evidenciaría la necesidad de culminar los empalmes correspondientes y regular las válvulas. La presión registrada en esta zona alcanzaría los 4.59 metros de columna de agua (m.c.a.).

⁹ Notificada a la **UE tumbes** el 25 de febrero de 2025.

¹⁰ Notificada a **UE Tumbes** el 8 de abril de 2025.

Exp. N.º 0013-2024-SUNASS-ODS-TUM

- c) En la cuadra 7 de la misma calle, se mantiene en funcionamiento la red antigua, con una presión de **6.33 m.c.a.** Por su parte, en el pasaje Talarita también estaría operativa la red nueva, presentando una presión de **3.64 m.c.a.**, aunque igualmente se requiere completar empalmes y ajustar válvulas.
- d) Agrega que la obra no habría sido concluida ni recibida formalmente por la **UE Tumbes**. Asimismo, cita un enlace que contendría videos sobre la calle Andrés Araujo cuadras 6 y 7 y pasaje Talarita.
- e) En diciembre de 2024, habría realizado un mantenimiento correctivo a la bomba de la PTAP El Milagro, lo que incluyó el cambio de impulsor y accesorios y que esto habría permitido captar un caudal de 350 l/s, incrementando el volumen y presión del agua enviada hacia el reservorio El Tablazo, mejorando así el abastecimiento en el distrito de Tumbes.
- f) Como resultado, se esperaba contar con presión aceptable en zonas como Andrés Araujo (cuadras 6 y 7) y pasaje Talarita; sin embargo, no se evidenciarían mejoras sustanciales en dichas áreas, debido a que aún no se culminaría la conexión a la red nueva, lo que impediría reflejar plenamente los beneficios del mantenimiento ejecutado.

Sobre la medida correctiva N.º 2

- g) Como medida paliativa, en la calle Andrés Araujo (cuadra 6 y 7) y en el pasaje Talarita, cuando hay interferencias, se abastecería con camiones cisterna. Adjunta imágenes sobre dicho abastecimiento.
- 1.9** Mediante el Informe N.º 0528-2025-SUNASS-DF-F (**Informe 528**), el cual forma parte integrante de la presente resolución de conformidad con el artículo 6¹¹ del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS (TUO de la LPAG), la Dirección de Fiscalización (**DF**) evaluó los argumentos técnicos del recurso de apelación interpuesto por la **UE Tumbes** sobre las medidas correctivas Nros. 1 y 2.

¹¹ **Artículo 6. Motivación del acto administrativo**

6.1 La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado. 6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. **Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.** (...)”(lo resaltado ha sido añadido).

Exp. N.º 0013-2024-SUNASS-ODS-TUM**II. CUESTIONES POR DETERMINAR**

De acuerdo con los antecedentes expuestos, corresponde determinar lo siguiente:

- 2.1** Si el recurso de apelación reúne los requisitos de procedencia.
- 2.2** En caso reúna los requisitos, si el recurso de apelación debe ser declarado fundado o no.

III. ANÁLISIS**Procedencia del recurso administrativo**

- 3.1** El artículo 47 del TUO del RGFS establece que el plazo para la interposición del recurso de apelación es de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la resolución materia de impugnación.
- 3.2** En el presente caso, la **Resolución 136** fue notificada a la **UE Tumbes** el 8 de abril de 2025 y esta apeló el 30 de abril último, por lo que, el recurso de apelación fue presentado dentro del plazo legal.
- 3.3** Asimismo, se verifica que el escrito ha sido suscrito por su Gerente General y como se ha mencionado anteriormente, contiene la expresión de agravios.
- 3.4** En consecuencia, el recurso de apelación reúne los requisitos de procedencia, por lo que, corresponde determinar si es fundado o no.

Sobre la improcedencia del recurso de reconsideración por no presentar nueva prueba

- 3.5** Antes de abordar los cuestionamientos planteados por la **UE Tumbes** en su recurso de apelación, este despacho considera fundamental delinear el marco normativo que regula la exigencia de nueva prueba para la interposición del recurso de reconsideración. Esto permitirá determinar si correspondía declarar improcedente el recurso de reconsideración interpuesto contra la **Resolución 136**.
- 3.6** El artículo 120 del TUO de la LPAG prevé que frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su

Exp. N.º 0013-2024-SUNASS-ODS-TUM

contradicción en la vía administrativa para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos.

- 3.7** Asimismo, el numeral 217.1 del artículo 217, concordado con los artículos 120 y 218 de la referida ley, establece que frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo procede su **contradicción en la vía administrativa mediante los recursos de reconsideración** o apelación.
- 3.8** Además, el numeral 217.2 del artículo 217 del TUO de la LPAG establece que solo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión.
- 3.9** Ahora bien, en el artículo 219 del TUO de la LPAG, se señala que el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación, debiéndose sustentar en la presentación de nueva prueba.

"Artículo 219.- Recurso de reconsideración

El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación". (Subrayado es nuestro).

- 3.10** En esa línea, el artículo 47 del TUO del RGFS, detalla lo siguiente:

"Artículo 47.- Recursos administrativos

(...)

(i) Recurso de reconsideración, que tiene carácter potestativo y debe sustentarse necesariamente en nueva prueba. Se presenta ante el órgano que emitió la resolución impugnada, quien deberá resolver el recurso en el plazo previsto en la Ley del Procedimiento Administrativo General". (Subrayado es nuestro)

- 3.11** En el artículo 3 del TUO del RGFS, se establece que la Autoridad Decisora será el órgano competente para resolver el recurso de reconsideración interpuesto contra sus resoluciones.

Exp. N.º 0013-2024-SUNASS-ODS-TUM**"Artículo 3.- Definiciones**

(...)

3. Autoridad Decisora. - *Es la Dirección de Sanciones, la cual constituye la primera instancia y es competente para determinar la existencia de responsabilidad administrativa, imponer sanciones, dictar medidas cautelares y correctivas dentro de un Procedimiento Administrativo Sancionador, así como para resolver el recurso de reconsideración interpuesto contra sus resoluciones*". (Subrayado es nuestro).

- 3.12** Llegados a este punto, se debe considerar que los medios probatorios presentados como requisito para la admisibilidad y/o procedencia de un recurso de reconsideración, no solo deben encontrarse directamente relacionados con la cuestión controvertida tendente a desvirtuar, sino que además han de revestir un carácter novísimo.
- 3.13** En ese sentido, sobre la pertinencia de la prueba, el Tribunal Constitucional¹² ha señalado que "la prueba se reputará pertinente si guarda una relación directa con el objeto del procedimiento, de tal manera que si no guardase relación directa con el presunto hecho delictivo no podría ser considerada una prueba adecuada".
- 3.14** Sobre el particular, Martín Tirado (2009)¹³ sostiene que la reconsideración administrativa es un instrumento a través del cual se busca una reevaluación de lo resuelto de parte del mismo órgano administrativo que emitió el acto impugnado, sobre la base de nuevos elementos que puedan lograr que éste cambie la apreciación respecto a la cual había logrado convicción, modificando el criterio utilizado; por ende, la resolución de un recurso de reconsideración podría traer como resultado, de corresponder, la variación de la decisión en el procedimiento administrativo en cuestión.
- 3.15** En esa misma línea, Morón Urbina¹⁴ respecto al recurso de reconsideración señala que "esto nos conduce a la exigencia de la nueva prueba que debe aportar el recurrente (...) Ahora cabe cualquier medio probatorio habilitado en el procedimiento administrativo. Pero a condición de que sean nuevos, esto es, no

¹² Por ello, la prueba capaz de producir un conocimiento cierto o probable en la conciencia del juez debe reunir las siguientes características: (...); (4) **Pertinencia de la prueba**, toda vez que la prueba se reputará pertinente si guarda una relación directa con el objeto del procedimiento, de tal manera que si no guardase relación directa con el presunto hecho delictivo no podría ser considerada una prueba adecuada. (Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 1014-2007-PHC/TC. Fundamento jurídico 12)

¹³ 2 MARTÍN TIRADO, R. (2009). La revisión de actos en sede administrativa. En Prácticum Derecho Administrativo un enfoque técnico – práctico para la aplicación de las normas del procedimiento administrativo. Lima: Gaceta Jurídica. Páginas 587-594.

¹⁴ Juan Carlos Morón Urbina, "Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General", Editorial Gaceta Jurídica, 17ª Edición, Lima-Perú, 2023, Tomo II, pág. 229.

Exp. N.º 0013-2024-SUNASS-ODS-TUM

resultan idóneos como nueva prueba, una nueva argumentación jurídica sobre los mismos hechos, la presentación del documento original cuando en el expediente obraba una copia simple, entre otras (...)"(Subrayado es nuestro)

- 3.16** Con relación al presente caso, mediante Escrito S/N de fecha 17 de marzo de 2025, la **UE Tumbes** interpuso recurso de reconsideración contra la **Resolución 070**, adjuntando el Informe N.º 245-2025-UESST-GO, así como los siguientes documentos presentados como "nueva prueba":

Documento	Contenido
Escrito S/N del 17 de marzo de 2025	<p><u>Medida correctiva N.º 1</u></p> <ul style="list-style-type: none"> - Durante la implementación de la medida correctiva (octubre 2023 - abril 2024), se brindó el servicio de agua potable a los moradores de la zona afectada Andrés Araujo; sin embargo, no se contaba con equipos adecuados (Data Logger) para registrar la continuidad y presión del servicio, por lo que no se pudo responder oportunamente a lo requerido. - Posteriormente, mediante el Oficio N.º 101-2025-UESST/GG del 28 de enero de 2025, presentó a la Sunass sus descargos respecto al IFI, adjuntando evidencia del abastecimiento de agua potable en la calle Andrés Araujo (cuadras 6 y 7) y pasaje Talaria, con lo cual acreditaría el cumplimiento de la presente medida correctiva.
	<p><u>Medida correctiva N.º 2</u></p> <ul style="list-style-type: none"> - Como medida paliativa, se repartió agua mediante camiones cisterna en la calle Andrés Araujo (cuadras 6 y 7) y pasaje Talaria, en Tumbes. Sin embargo, no existe evidencia de dicha distribución, ya que en ese periodo no se exigía a los trabajadores contar con equipos celulares para registrar fotografías que acreditaran el abastecimiento. - Actualmente, se exige en las órdenes de servicio que los choferes de cisternas cuenten con celular para registrar el reparto de agua potable. Por tanto, se demuestra que la Unidad Ejecutora 002 Servicios de

Exp. N.º 0013-2024-SUNASS-ODS-TUM

Documento	Contenido
	<p>Saneamiento Tumbes cumplió con la medida correctiva, pese a la pretensión de sanción. Para el periodo evaluado, 2022 y 2023, tuvo una particular atención respecto al tiempo de reacción en la atención de abastecimiento de agua mediante camiones cisterna, debido a que se encontraba en el periodo de vigencia del estado de emergencia hasta el mes de octubre del 2022 y finales de febrero 2023.</p> <ul style="list-style-type: none"> - No existe un evento distinto por desabastecimiento de agua que propicie el envío de cisternas por parte de la Empresa Prestadora hacia los pobladores, solo se efectúa ante una emergencia, por lo que no correspondería una sanción por el uso del recurso de la reserva GRD y ACC para la contratación o alquiler de cisternas que distribuyen agua potable a la población.
Informe N.º 245-2025-UESST-GO que adjunta el Informe N.º 125-2025-UESST/GO-URyTAR/GLOP	<p>Del Informe N.º 245-2025-UESST-GO se advierte que:</p> <p>Tanto para la medida correctiva N° 1 y 2, la UE Tumbes sostiene los mismos argumentos expuestos en el Escrito S/N del 17 de marzo de 2025.</p>

3.17 A raíz del recurso interpuesto, mediante la **Resolución 136**, en su numeral 3.8, la **DS** señaló que los documentos presentados por la **UE Tumbes** no cumplían con el requisito de constituir nueva prueba, dado que ya habían sido analizados en la etapa de decisión. En consecuencia, se determinó la improcedencia del recurso, conforme se detalla a continuación:

[continúa en la siguiente página]

Exp. N.º 0013-2024-SUNASS-ODS-TUM

Nº	Escrito S/N del 17.3.2024	Análisis
1	Respecto de la Medida Correctiva N°1	
i	Que, la Unidad Ejecutora manifiesta que durante el periodo de implementación de la medida correctiva (octubre 2023-abril 2024), si brindó el servicio de agua potable mediante las redes de distribución a los moradores de la zona afectada Andrés Araujo; pero que, sin embargo, en ese periodo no se contaba con datalogger, para evidenciar los registros de continuidad y presión y dar respuesta a lo requerido, razón por lo que no se pudo responder de manera oportuna.	No remitió prueba que acredite lo indicado. Por lo que se concluye que no se remitió nueva prueba.
ii	Que, mediante Oficio N° 101-2025-UESST/GG del 28.1.2025, presentó a la SUNASS sus descargos al Informe Final de Instrucción N° 265-2024-SUNASS-ODS-TUM-ESP con lo cual se adjuntó evidencia del abastecimiento de agua mediante las redes de distribución en las calles Andrés Araujo cuadra 6 y 7 y pasaje Talaria, con lo cual, quedaba demostrado que cumplió con la medida correctiva.	Lo mencionado en el Oficio N° 101-2025-UESST/GG del 28.1.2025 fue evaluado en el Informe de Decisión N° 070-2025-SUNASS-DS, por lo que se concluye que no constituye nueva prueba
iii	Que, actualmente en las calles 6 y 7 y pasaje Talaria se abastece con el servicio de agua potable a través de las redes de distribución.	No remitió prueba que acredite lo indicado. Por lo que se concluye que no se remitió nueva prueba.
2	Respecto de la Medida Correctiva N°2	
i	Que, como medida paliativa en la calle Andrés Araujo Cuadra N° 6 y 7 y Pasaje Talaria, distrito, provincia y departamento de Tumbes, cumplió con repartir agua mediante camiones cisterna. Añade, que sin embargo, no existe evidencia, debido a que en esa fecha no se consideraba en la orden de servicio del trabajador que este contara con un equipo celular para realizar las vistas fotográficas y con ello demostrar que los pobladores de esa zona estaban recibiendo agua potable.	La Unidad Ejecutora indica que no cuenta con las fotografías que sustentan la entrega del agua mediante camiones cisterna, de tal forma que no se remitió nueva prueba
ii	Que, actualmente, en el documento de contratación (orden de servicio), se considera que todos los choferes de los vehículos cisterna cuentan con celulares para evidenciar el reparto de agua, con lo que quedaría demostrado que cumplió con la medida correctiva.	No remitió prueba que acredite lo indicado. Por lo que se concluye que no se remitió nueva prueba.

3.18 Finalmente, la **DS** resolvió declarar improcedente el recurso de reconsideración de la **UE Tumbes** y dejó a salvo su derecho a interponer un recurso de apelación.

3.19 Tras revisar el escrito S/N presentado el 17 de marzo de 2025 y los medios probatorios adjuntos a este, en contraste con la documentación obrante en el expediente, y con lo evaluado en el **Informe 528**, esta instancia advierte que las supuestas nuevas pruebas presentadas por la **UE Tumbes** ya obran en autos y fueron evaluadas correctamente por la **DS** -conforme al Informe de Decisión N.º 070-2025-SUNASS-DS que forma parte integrante de la **Resolución 070-**, por lo que, la **UE Tumbes** no cumplió con el requisito de presentar nueva prueba que justificara una reevaluación del pronunciamiento emitido en la **Resolución 070**. En efecto, los documentos presentados ya habían sido analizados previamente por la Autoridad Decisoria.

Exp. N.º 0013-2024-SUNASS-ODS-TUM

- 3.20** Por tanto, fue correcto lo sostenido por la **DS** al declarar improcedente el recurso de reconsideración.
- 3.21** Cabe precisar que, la presentación del recurso de reconsideración es facultativa y no es necesaria su interposición para presentar el recurso de apelación, por lo que, es entera responsabilidad de los administrados la elección del tipo de recurso que interponen y el cumplimiento de los requisitos que establece el TUO de la LPAG.
- 3.22** Sin perjuicio de lo anteriormente señalado, y a pesar de la información remitida en esta instancia por parte de la apelante, en el **Informe 528** se concluye que la **UE Tumbes** sigue siendo responsable por la comisión de la infracción tipificada en el numeral 66 ítem I del Anexo N.º 2 del TUO del RGFS.
- 3.23** En consecuencia, el recurso de apelación debe ser declarado infundado.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 12 de la Sección Primera del Reglamento de Organización y Funciones de la Sunass, aprobado por Decreto Supremo N.º 145-2019-PCM; el Texto Único Ordenado del Reglamento General de Fiscalización y Sanción, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N.º 064-2023-SUNASS-CD; el Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS; y con la conformidad de la Oficina de Asesoría Jurídica.

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la **UNIDAD EJECUTORA 002: SERVICIOS DE SANEAMIENTO TUMBES – AGUA TUMBES**; en consecuencia, **CONFIRMAR** la Resolución de la Dirección de Sanciones N.º 136-2025-SUNASS-DS que declaró improcedente el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución de la Dirección de Sanciones N.º 070-2025-SUNASS-DS, conforme con las consideraciones expuestas en la presente resolución.

Artículo 2º.- **DECLARAR** agotada la vía administrativa.

Artículo 3º.- **NOTIFICAR** a la **UNIDAD EJECUTORA 002: SERVICIOS DE SANEAMIENTO TUMBES – AGUA TUMBES**; la presente resolución, Informe N.º 0528-2025-SUNASS-DF-F y el Informe N.º 00109-2025-SUNASS-OAJ

Exp. N.º 0013-2024-SUNASS-ODS-TUM

Artículo 4º.- COMUNICAR la presente resolución a la Oficina Desconcentrada de Servicios Tumbes y a la Dirección de Sanciones para los fines correspondientes.

Artículo 5º.- DISPONER la publicación de la presente resolución en la página institucional de la Sunass (www.gob.pe/sunass) y en el Portal de Transparencia Estándar.

Regístrese, notifíquese y publíquese.

MANUEL FERNANDO MUÑOZ QUIROZ
Gerente General